

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12 50
Fuera de la capital	4	8	15

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 9 de Setiembre de 1873.)

PRESIDENCIA

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

En virtud de las facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron a bien conferirme en el día de ayer, he nombrado Ministro de Estado á D. José Carvajal, Diputado á Cortes.
Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, EMILIO CASTELAR.

En virtud de las facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron a bien conferirme en el día de ayer, he nombrado Ministro de Gracia y Justicia á D. Luis del Río y Ramos, Diputado á Cortes.
Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, EMILIO CASTELAR.

En virtud de las facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron a bien conferirme en el día de ayer, he nombrado Ministro de Marina al contraalmirante de la Armada D. Jacobo Oreyro y Villavicencio.
Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, EMILIO CASTELAR.

En virtud de las facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron a bien conferirme en el día de ayer, he dispuesto que el Contraalmirante de la Armada D. Jacobo Oreyro y Villavicencio, Ministro de Marina, se encargue interinamente del Ministerio de la Guerra.
Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, EMILIO CASTELAR.

En virtud de las facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron a bien conferirme en el día de ayer, he nombrado Ministro de Hacienda á D. Manuel Pedregal y Cañedo, Diputado á Cortes.
Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, EMILIO CASTELAR.

En virtud de las facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron a bien conferirme en el día de ayer, he nombrado Ministro de la Gobernacion á Don Eleuterio Maisonnave, Diputado á Cortes.
Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, EMILIO CASTELAR.

En virtud de las facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron a bien conferirme en el día de ayer, he nombrado Ministro de Fomento á D. Joaquín Gil Berges, Diputado á Cortes.
Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, EMILIO CASTELAR.

En virtud de las facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron a bien conferirme en el día de ayer, he nombrado Ministro de Ultramar á D. Santiago Soler y Plá, Diputado á Cortes.
Madrid ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, EMILIO CASTELAR.

En virtud de las facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron a bien conferirme en 7 del actual, he dispuesto que el Ministro de Marina D. Jacobo Oreyro y Villavicencio cese en el cargo de Ministro interino de la Guerra.
Madrid, nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, EMILIO CASTELAR.

En virtud de las facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron a bien conferirme en 7 del actual, he nombrado Ministro de la Guerra al Teniente General Don José Sanchez Bréguá.
Madrid, nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, EMILIO CASTELAR.

En virtud de las facultades que las Cortes Constituyentes tuvieron a bien conferirme en el día de ayer, he nombrado Ministro de la Guerra al Teniente General Don José Sanchez Bréguá.
Madrid, nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, EMILIO CASTELAR.

(Gaceta del día 13 de Agosto de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.
Una de las cualidades que caracterizan á los pueblos cultos, es el sentimiento práctico de beneficencia. Aplicada esta á las diversas manifestaciones de

la vida, así atiende al mejoramiento moral y material del hombre, como al remedio de las necesidades que, por su doble condicion, le afectan. La Nación española, que de cultura tan gloriosos como antiguos títulos posee, puede presentar un sin número de establecimientos benéficos que, creados en su mayoría por la iniciativa particular, demuestran que este pueblo, á pesar de la atrofia política con que, por falta de libertad ha vivido, alcanzó y ha conservado el más perfecto sentido de la idea humanitaria, que es la matriz del progreso. Por esto, al lado de nuestras célebres Universidades y Escuelas, verdaderos centros de beneficencia intelectual, se han levantado Colegios y Asilos para los huérfanos y pobres y desgraciados, y junto á estos institutos de beneficencia moral, los Hospicios y Nosocomios para los ancianos, inválidos y enfermos; que si es ley del progreso racional anticiparse á los males que resultan de la natural imperfeccion humana, deber es tambien muy sagrado, socorrer y remediar los males, dolores y desgracias ya existentes.

Entre los institutos benéficos destinados al cumplimiento de este deber social ha llamado la atención del Gobierno de la República el Hospital de la Corona de Aragón, fundado en principios del siglo XVII por Don Gaspar de Pons, natural del antiguo principado de Cataluña y Consejero del de Hacienda, en beneficio de los pobres naturales de Aragón, Cataluña y Valencia, que enfermaban durante su tránsito ó permanencia en esta villa. Con general aplauso fué recibido el pensamiento de Pons, y Don Felipe III lo admitió bajo su patronazgo aceptando por protectores y administradores, en su nombre, á los mismos designados por el fundador, que lo eran para el primer cargo los dos Consejeros más antiguos del Supremo de Aragón, y para el segundo uno de los Capellanes de honor de la Real Capilla. Doña María de Austria confirmó este acuerdo por cédula de 20 de Setiembre de 1866.

Edificado primitivamente el hospital en el barrio del Avapiés fué trasladado en 1678, por motivo de higiene, al sitio que hoy ocupa en la plaza de Anton Martín; y ricamente dotado por su generoso fundador, recibió notabilísimo aumento por donaciones de los Reyes, del Consejo de Aragón y de las Universidades de Valencia y Zaragoza.

La supresion sucesiva de los Consejos de Aragón y de Castilla, autorizó á los Monarcas para nombrar libremente los patronos del establecimiento, eligiendo, sin embargo, siempre á personas respetables naturales de los antiguos reinos de Aragón. Caducadas muchas pensiones, fué necesario introducir economías en la administracion del Hospi-

tal, y estas á su vez ocasionaron los nuevos estatutos autorizados por Real orden de 24 de Diciembre de 1849, y confirmados por otra de 9 de Diciembre de 1856.

Por estos estatutos vino rigiéndose el Hospital hasta el año 1869, en que por la Direccion del Patrimonio de la Corona se dispuso la clausura de la enfermería despues de haberse incautado de los fondos, valores, rentas y archivo propios exclusivamente del establecimiento. Herido ya de muerte por este acto, estuvo despues a punto de desaparecer el Hospital, por el proyecto de convertirle en una clínica oftálmica, que empezó á realizar la mencionada Direccion, y que enérgicas y justificadas protestas, en nombre de la antigua Corona de Aragon, pudieron impedir afortunadamente.

Desde aquella fecha cerrado se halla el Hospital, desatendidos los enfermos pobres, distraidos de su natural y legitimo objeto los fondos y rentas, defraudada la voluntad del ilustre fundador, y frustrados por completo los sagrados fines sociales de su benéfica obra.

Llegada es la hora de la reparacion y de la justicia; necesario es que la República, llamada á ser el protectorado de todos los derechos, la garantía de todos los legitimos intereses y la realizacion del mejoramiento moral y fisico de las clases pobres, acoja bajo su proteccion, y repare los funestos y deplorables efectos de la accion destructora que, á título de patronazgo, se ha ejercido de algunos años á esta parte sobre un instituto que, debiendo su origen á la iniciativa individual, y teniendo vida y recursos propios, puede prestar, armonizado con el espíritu de la época, altísimos servicios á la causa de la humanidad.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El Hospital de la antigua corona de Aragon existente en Madrid un establecimiento particular de Beneficencia, y en tal concepto queda sometido al protectorado del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º El cargo de patrono del Hospital, que compete al Gobierno de la República, será delegado en una Junta de patronos de nombramiento del mismo Gobierno.

Art. 3.º La Junta de patronos, á cuyo cuidado correrán el gobierno y la Administracion del Hospital, estudiará, redactará y propondrá al Ministerio de la Gobernacion, en forma de estatutos ó de reglamento, cuanto juzgue conveniente para la reorganizacion de la fundacion dentro de su objeto primitivo, y tendrá la facultad de proponer al mismo Ministerio el nombramiento de las personas que hayan de dirigir los diferentes servicios del Hospital, y la de nombrar, por sí misma todos los empleados subalternos.

Dado en Madrid á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, NICOLÁS SALMERON.—El Ministro de la Gobernacion, ELEUTERIO MALSONNAVE.

(Gaceta del dia 17 de Agosto de 1873.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La institucion de Secretarios generales de los Ministerios en los países en que impera el régimen representativo responde al doble objeto de desembarazar la atencion de los Ministros de multitud de asuntos y detalles de leve cuantía ó que se reducen á meros trámites de instruccion de los expedientes, y al de auxiliar á aquellos en la difícil direccion de los negocios públicos, en las reformas que estimen

necesario y oportuno acometer y hasta en la preparacion de los elementos de defensa de su política ante la Representacion nacional.

Pero la accion puramente auxiliar de esos agentes que la organizacion administrativa coloca en primer término, y bajo ese concepto á la intermediacion de los Ministros, será siempre grandemente imperfecta é ineficaz, cuando en todo ó en parte sea extraña á su conocimiento la direccion, la marcha general y la decision ministerial que obtienen los asuntos del respectivo Departamento; y por ser esto verdad evidente y trivial, no se alcanza la razon seria y legitima que ha podido perpetuar el debate acerca del grado de participacion ó ingerencia que á las Secretarías generales de los Ministerios corresponde atribuir en el conocimiento de todos los asuntos que los respectivos Centros directivos someten á la decision de los Ministros.

Consecuencia de ese prolongado debate ha sido el que respecto de la Secretaría general de Hacienda se hayan dictado sucesivamente declaraciones en opuesto sentido ajustadas al criterio predominante de las circunstancias.

Pero se trata de la Secretaría general de uno de los Departamentos de más considerable importancia; y como todo aconseja colocar su entidad en situacion propia á responder perfectamente al objeto de su institucion, es llegado el momento de cerrar de una manera definitiva toda discusion respecto del punto indicado, declarando que los principios de la ciencia administrativa, que la disciplina reglamentaria y toda suerte de conveniencias relacionadas con el mejor servicio, dicen muy alto y en perfecto acuerdo que la expresada Secretaría general, por espíritu de correlacion y armonía, y por procederes de unidad en el régimen de las varias Secciones que constituyen tan vasto Departamento, debe recoger y centralizar en sí la postrer gestion, y pronunciar la última palabra en el debate de todo interés administrativo subordinado á decision ministerial.

Ilustradas así con el dictámen de dicha Secretaría las resoluciones del indicado carácter, y obtenidas siempre las mismas por su exclusiva mediacion, puede asegurarse que no proceden de esa especie; determinará la verdadera situacion que corresponde á aquella; le dará los elementos necesarios para responder á su mision; colocará la gestion de la Administracion económica en condiciones de perfecta regularidad, y ofrecerá todas las garantías de acierto y unidad apetecibles.

Por otra parte, asignar en el mecanismo administrativo lo que á cada uno de sus resortes corresponde en el orden propio de sus funciones, no es embarazar, sino hacer más expedita la accion del mismo; y por ello, teniendo siempre en cuenta la necesidad de acelerar esa accion impidiendo procederes dilatorios en las decisiones respecto de derechos ó intereses sobre que se ejercita, debe atribuirse á los Centros directivos de Hacienda el que en su doble carácter de Secciones del Ministerio, preparen la instruccion de los expedientes sobre recursos de alzada contra las resoluciones de los mismos; porque ello evitará dilaciones en la tramitacion, y ofrecerá convenientes facilidades y mayor rapidez en el curso de tales apelaciones, sin menoscabar en nada las garantías de imparcialidad que ha de ofrecer siempre la obligada audiencia de la Secretaría.

Fundado en las precedentes consideraciones, á propuesta del Ministerio de Hacienda, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Queda derogada la orden del Ministerio de Hacienda de 21 de Abril último; y de conformidad con lo establecido en el art. 1.º del decreto de 1.º de Agosto de 1871, se centraliza en la Secretaría de dicho Ministerio la preparacion para el

despacho de todos los expedientes que exijan resolucion del Ministro del ramo ó del Consejo de Ministros. Los expedientes que produzcan los recursos de alzada contra los acuerdos de los Centros directivos, se instruirán en los mismos Centros, proponiéndose por los Directores generales, en concepto de Jefes de Seccion de la Secretaría, la resolucion que proceda. La Secretaría del Ministerio examinará y presentará al despacho estos expedientes, consignando el dictámen acerca de la resolucion propuesta.

Art. 2.º Los Oficiales de Secretaría serán responsables de las omisiones en el cumplimiento de los requisitos legales que se adviertan en los expedientes, si no las hacen constar al presentarlos al despacho, expresándolo bajo su firma. El Ministro ó el Consejo de Ministros podrán dictar medidas de carácter general ó resolver asuntos especiales cuando lo exija el mejor servicio dentro de sus atribuciones. En este caso se hará constar el acuerdo en minuta rubricada ó en la forma que se estime oportuno, quedando libres de responsabilidad los Oficiales de Secretaría.

Madrid quince de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, NICOLÁS SALMERON.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ DE CARVAJAL.

(Gaceta del dia 27 de Agosto de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Ciriaco Pendas, rematante de arbitrios de Rivadesella, contra un acuerdo de esa Comision provincial, sobre abono de unas papeletas de salida de artículos de comer, beber y arder de los Sres. Cuevas y compañía, la Seccion encargada del despacho en el período de vacaciones de aquel alta Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

«Excmo Sr.: La Comision del Consejo de Estado encargada del despacho en el período de vacaciones se ha enterado del adjunto expediente promovido á consecuencia del recurso de alzada entablado por D. Ciriaco Pendas, rematante de arbitrios de Rivadesella, contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo sobre abono á los señores Cuevas y compañía, del comercio de dicha villa, de ciertas papeletas de salida de artículos de consumos.

De sus antecedentes resulta que por consecuencia de haberse resistido dichos señores á facilitar, en cumplimiento de su deber, una nota de las existencias que hubiese en el depósito doméstico que tiene concedido, el rematante se negó á su vez á autorizar la salida de artículos para fuera del Consejo, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento de la Alcaldía. Esta Autoridad, en vista de la actitud del rematante, ordenó á los dependientes del Ayuntamiento que visasen las papeletas de salida, como así lo verificaron desde el 21 de Diciembre de 1872 hasta el dia 2 de Enero siguiente, en que por oficio autorizó á dicho funcionario para tomar la nota que habia reclamado en 20 del primero de los referidos meses. En este intermedio de fechas los Sres. Cuevas y compañía importaron y exportaron diferentes artículos de consumos; y al presentar en el Ayuntamiento las papeletas respectivas para la liquidacion el rematante rechazó el abono de algunas de ellas por tener el convencimiento de que se han defraudado sus intereses, en prueba de lo cual presentó las diligencias que practicó en averiguacion de los hechos; y en oposicion á lo alegado por el rematante, los Sres. Cuevas y compañía adujeron á su vez otra informacion para demostrar lo contrario.

Por último, el Ayuntamiento, en vista de todo,

acordó desestimar la relacion del rematante por considerarla infundada, de cuyo fallo se alzó el interesado para ante la Comision provincial en uso del derecho que le concede el art. 161 de la vigente ley municipal; y esta última Corporacion, en sesion de 30 de Mayo próximo pasado, acordó confirmar el fallo apelado y desestimar en su consecuencia el recurso de alzada interpuesto contra el mismo.

Considerando que el hecho de haber dejado de facilitar los Sres. Cuevas y compañía al rematante la nota de las existencias que hubiese en el depósito doméstico que aquellos tienen concedido, sólo podría dar derecho al último á entablar las gestiones que estimase conducentes al logro del que se creyere asistido; pero de ninguna suerte le facultaba para negarse á autorizar la salida de artículos para fuera del Concejo, porque lo contrario equivaldria á embarazar el libre tráfico y circulacion que con tanta eficacia recomienda la ley:

Considerando que el rematante no acudió al Ayuntamiento pidiendo la referida nota, para lo que tenia un perfecto derecho:

Considerando que aun en el caso de que en realidad hubiesen sido defraudados los intereses del rematante, en su mano tenia los medios suficientes para evitarlo, autorizando y vigilando la salida de las mercancías sin perjuicio de reclamar en el acto ó despues ante quien correspondiese lo que viese convenirle:

Y considerando, por último, y á mayor abundamiento, que no es exacta, segun asevera el Ayuntamiento en su informe, la afirmacion que hace el recurrente de que las mercancías dejasen de salir, siendo así que lo verificaban por el sitio de costumbre y por delante de la caseta destinada para recibir las papeletas de salida, y que si despues no llegaban á su destino, quedaban en el mismo distrito municipal ó regresaban á la misma villa, al reclamante tocaba vigilar y dar parte de si los cogia infraganti para aplicarles la pena y decomisar los artículos, y más á que hubiere lugar;

La Comision del Consejo de Estado, que tiene el honor de informar á V. E., es de dictámen que debe confirmarse el fallo de la Comision provincial de Oviedo contra el cual se reclama.

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MARÍA CELLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del dia 1.º de Setiembre de 1873.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente á instancia de la Comision permanente de esa Diputacion provincial sobre reforma de la orden de 12 de Mayo anterior, en cuya virtud se dejó sin efecto el acuerdo dictado por la misma separando á varios empleados de la Diputacion, la Seccion de Gobernacion y Fomento ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el adjunto expediente promovido por varios empleados de la Diputacion provincial de Cáceres alzándose contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se les declaró cesantes de sus respectivos cargos, informó la Seccion en 29 de Abril último que no fué legal la delegacion que hizo la Diputacion para que la Comision provincial ejerciera funciones propias y exclusivas de aquélla, ni la medida que en consecuencia tomó la Comi-

sion pudo decirse que estaba comprendida dentro de las prescripciones del art. 68 de la ley provincial cuando á la sazón se hallaba reunida la Diputacion; propuso en su virtud que, dejándose sin efecto el acuerdo de esta, se le devolviera el expediente para que en todo caso pudiera hacer uso de las facultades que la ley le concede.

Luégo que se comunicó la resolucion de V. E. de 12 de Mayo, conforme con dicho dictámen, acordó la Comision provincial pedir su revocacion por hallarse fundada en hechos inexactos.

Dice en su apoyo que la Diputacion provincial en la última sesion que celebró en 10 de Noviembre último creyó necesario reorganizar las plantillas de sus dependencias, y al efecto concedió autorizacion á la Comision para reducir y remover el personal hasta donde considerase útil al buen servicio é introducir las economías compatibles con el mismo, sin perjuicio de que en su dia recayera la sancion de la Diputacion.

Que en 15 de Noviembre, cuando la Diputacion no se hallaba reunida, dispuso la Comision que cesáran interinamente algunos empleados, ya por reforma ó supresion de destinos, ya por considerar conveniente su remocion modificando la plantilla de sus dependencias y nombrando á las personas que habian de ocupar las vacantes; medidas que fueron sometidas á la Diputacion y las aprobó en 17 de Febrero del corriente año.

Con esto, dice, quedan rectificadas los hechos en que descansa la orden de 12 de Mayo, resultando no ser exacto que la Diputacion haya delegado sus facultades en la Comision; y supuesto el que aquella se hallase reunida cuando adoptó los acuerdos á que se alude.

Y despues de repetir que no existe la delegacion que se dice, porque la autorizacion no añadió facultad alguna á las que por la ley se atribuye á las Comisiones provinciales, sino que el acuerdo reclamado lo tomó en conformidad á lo prescrito en el artículo 68 de la ley provincial, concluyó pidiendo que se dejara sin efecto la mencionada orden.

Los empleados que fueron separados por la Comision provincial pidieron al Gobernador de la provincia que en cumplimiento de la orden de V. E. se se les pusiera en posesion de sus cargos, abonándoseles los sueldos devengados. El Gobernador pasó la instancia á informe de la Comision, que lo evacuó trascribiendo el recurso que ha elevado á V. E.; en su virtud acudieron los interesados al Ministerio de su digno cargo exponiendo, entre otras cosas, que la Comision no redujo el personal, sino que aumentó este para dar cabida á un número mayor de sus amigos, sin que precediera á la cesantia la formacion de expedientes prevenida, segun manifiestan, en el art. 69 de la ley provincial. Y como estos acuerdos fueron ilegales, y lo mismo el que tomó la Diputacion provincial en 17 de Febrero por no estar ajustado á lo dispuesto en el art. 72 de la ley, pidieron que se dieran las órdenes oportunas á fin de que la Comision provincial cumpliera la orden de 12 de Mayo último.

D. Higinio E. Pérez, Profesor de Dibujo, acudió asimismo á V. E. exponiendo en solicitud de 17 de Junio último que por fallecimiento del Profesor que desempeñaba la clase de Dibujo se anunció su provision en concurso en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia por término de 40 dias; y que habiendo cumplido cuantos requisitos se exigian en el anuncio, se dió la clase al recurrente con el carácter de interina por no hallarse reunida la Diputacion, si bien esta confirmó despues el nombramiento, del que no se le dió la credencial por la rápida destitucion que le alcanzó, como á sus demás compañeros. Y una vez que cumplió con las prescripciones que se impusieron en la convocatoria, y se trataba de

una clase agregada al Instituto de segunda enseñanza de la cual daba posesion el Director del mismo, pedia que se le repusiera en su destino, anulándose el acuerdo de la Comision provincial.

Y habiéndose pasado de nuevo los antecedentes á informe de la Seccion con orden del Poder Ejecutivo de la República de 19 de Junio último, expondrá á la consideracion de V. E. breves reflexiones para demostrar que no procede deferir á lo que solicita la Comision provincial de Cáceres.

Fúndase esta principalmente en que la autorizacion que le concedió la Diputacion para reducir y remover el personal de su Secretaria, y de que hizo uso cuando aquella no estaba reunida, no es delegacion, porque la autorizacion no añadió facultad alguna á las que por la ley se atribuye á las Comisiones provinciales.

Segun manifestó la Seccion en su anterior informe, la ley provincial tiene marcadas las atribuciones que corresponden taxativamente á la Diputacion y á la Comision provincial; y hasta tal punto no ha querido que esta ejerciera las que á la primera corresponden, que dispuso en el art. 68 que sólo pudiesen hacerlo en casos urgentes y cuando la Diputacion no se hallase reunida, pero á calidad de que esta lo sancionara. Si, pues, la Diputacion autorizó á la Comision provincial para que ejecutara lo que la ley ha confiado á aquélla, es evidente que la autorizacion tiene todos los caracteres de una delegacion, pues esto y no otra cosa es la facultad que se concedió á la Comision provincial para que hiciera lo que corresponde á aquélla.

Que no habia la urgencia que la ley exige para que pudiera la Comision provincial resolver lo que está encomendado á la Diputacion, lo prueba de un modo concluyente el mismo acuerdo que esta tomó en 10 de Noviembre.

En él se consignó, como su fundamento, que la corporacion delegante creyó necesario reorganizar las plantillas de sus dependencias, y al efecto concedió la autorizacion de que se trata.

Si esta necesidad hubiera surgido, no hallándose reunida la Diputacion entonces; si la urgencia no consentia dilacion y la importancia del asunto no justificaba la reunion extraordinaria, podia la Comision provincial por derecho propio haber adoptado interinamente las medidas á que se alude; mas el asunto no era urgente cuando sobre él tomó acuerdo la Diputacion, y no se halla por lo tanto comprendido en el caso á que se refiere el art. 68 que se invoca.

Está, pues, fuera de duda que la autorizacion de que se trata constituye la delegacion, y que ni una ni otra cosa pudo ser objeto del acuerdo de 10 de Noviembre último á que el expediente se refiere; lo está igualmente que no hubo para el acuerdo del 15 la urgencia de que habla el art. 68 de la ley, una vez que hallándose reunida la Diputacion se creyó necesario modificar ó alterar las plantillas, y esto no constituye el caso á que dicho artículo se refiere.

De todo lo cual se deduce que no hay méritos para que se revoque la orden de V. E. de 12 de Mayo, segun pretende la Comision provincial.

Respecto de la reclamacion de los interesados de que se ha hecho mencion, no puede V. E. adoptar resolucion atendido el estado que hoy tiene el asunto. Nada hay que decir en cuanto á la reposicion de los recurrentes, una vez que la Diputacion los separó en 17 de Febrero, y no habia necesidad, como suponen, de instruir expediente, porque la ley no lo prescribe en el artículo que citan.

Mas respecto del pago de los haberes que hayan devengado, la Comision provincial debe resolver en primer término sobre este punto y sobre el restablecimiento de la clase de Dibujo, cuyo Profesor acu-

dió á V. E. sin haber ántes recurrido á la Diputa- cion provincial.

En resumen, la Seccion entiende:

1.º Que no procede estimar el recurso que para ante V. E. produjo la Comision provincial de Cáceres á que el expediente se refiere.

2.º Que se debe devolver este al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, resuelva lo que corresponda respecto de las reclamaciones de los interesados de que se ha hecho mencion en el cuerpo del informe.

Y habiendo tenido á bien el Gobierno de la República resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para que, poniéndolo en conocimiento de esa Comision provincial, surta los efectos á que haya lugar en derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1873.—El Secretario general, JOSÉ MANÍA CILLERUELO.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 232.

Habiendo desaparecido del término del pueblo de Huérteles, donde pastaban en el día 6 del actual, tres caballerías cuyas señas se expresan abajo, propiedad de D. Aniceto Redondo y D. Eulogio Marin, vecinos del mismo, encargo á los Sres. Alcaldes, Comandante de la Guardia civil, Inspector de Orden público y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más oportunas diligencias para la busca y captura de las citadas caballerías; y caso de ser habidas las pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Agreda.

Soria, 11 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas de las caballerías.

De Aniceto Redondo.—Una yegua de 8 años de edad, alzada más de seis cuartas, pelo castaño oscuro, con unos lunares blancos en los costillares, con un hierro en la nalga derecha que apenas se percibe.

Un caballo cerrado, pelo negro, con lunares blancos en los costillares y una estrella en la frente, alzada seis cuartas cinco dedos.

De Eulogio Marin.—Otro caballo de cuatro años, pelicano, careto, coliblanco, apechugado de la cincha, con lunares blancos en los costillares, de alzada algo más de seis cuartas y media, paticalzado de los dos pies.

Circular num. 233.

Habiendo desaparecido del término del pueblo de Iruécha una mula, cuyas señas abajo se expresan, propiedad de Pedro Martinez, vecino del mismo, encargo á los Sres. Alcaldes, Comandante de la Guardia civil e Inspector de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de la citada caballería; y caso de ser

habida la pondrán á disposicion del Alcalde de aquel pueblo que la reclama.

Soria, 11 de Setiembre de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

Señas de la mula.

De 5 años de edad, 6 cuartas de alzada, un poco piconá, pelo entre negro y pardo: lleva un cabezon de varias piezas; la crin y cola mal esquilada, herrada de los cuatro extremos.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Precisada ya la Corporacion por la absoluta falta de recursos en que se encuentra á adoptar medidas coercitivas, que tan sensibles la son, contra los pueblos que están en descubierto del pago de las cuotas que les ha correspondido en los repartimientos provinciales, tiene acordado que el día 22 del corriente, sin falta alguna, salgan comisionados de apremio contra los Ayuntamientos de los pueblos que se hallan en aquel caso; y á fin de que los referidos comisionados puedan llevar á efecto los deberes que su cargo les impone con la exactitud y puntualidad que es de desear, se advierte á los Sres. Alcaldes y Jueces municipales les presten los auxilios necesarios; en la inteligencia que si por falta de éstos ó por crearles obstáculos no cumplieren con cuanto como tales comisionados de apremio se les encomienda, se procederá contra dichas autoridades á lo que haya lugar.

Soria, 11 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

En nombre de la Nacion, D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Ruperto Blanco, Jefe de una partida carlista, para que en el término de diez días desde la insercion de este edicto, se presente en este Tribunal á ser indagado en la causa que se le sigue sobre robo de una yegua á un gitano, que éste la habia hurtado á Marcelino Gomez, morador en el molino del Tejadillo; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, que si fuere habido aquél, procedan á su captura, prision y conduccion á este Tribunal.

Dado en Soria á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—JUAN JOSÉ BONIFAZ.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de la ciudad de Osma.

Don Valentín Puebla, Alcalde constitucional de la misma:

Hago saber: Que terminado por la Junta municipal y aprobado por este Ayuntamiento el repartimiento de gastos provinciales y municipales para cubrir las atenciones del deficit del presupuesto que ha de regir en el año de 1873 á 74, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion ma-

nicipal por espacio de 15 dias, para que los vecinos terratenientes y demás hacendados forasteros que se hallan comprendidos en el mismo, y son vecinos en la villa del Burgo de Osma, Alcubilla del Marqués y Berzosa, agregados á ésta, La Olmeda y Valdegrulla; á cuyos Alcaldes se les ruega se sirvan hacerlo saber á sus vecinos tan luego como el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia, para que ántes de pasar dicho término puedan enterarse de él, pues trascurrido que sea no se oirá reclamacion alguna.

Osma, 1.º de Setiembre de 1873.—El Alcalde, VALENTIN PUEBLA.

Ayuntamiento de El Collado.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de albeitar del mismo, compuesta de este pueblo como matriz, Oncala, San Andrés de San Pedro y Navabellida, el más distante dos kilómetros de buen camino.

Las personas que se hallen adornadas con los documentos que exige la ley y aptas para su desempeño, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia en el preciso término de 20 dias, á contar desde el de la insercion en el Boletín oficial, bajo el sueldo y demás condiciones que el agraciado convenga con el Ayuntamiento.

Collado, 23 de Agosto de 1873.—El Alcalde, PRUDENCIO MARIN.

Ayuntamiento de Huérteles.

Se halla vacante el partido de albeitar herrador del distrito municipal de Huérteles, con la dotacion de 40 fanegas de trigo comun del pais y 50 pesetas anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho Huérteles en el término de un mes, desde la insercion en el Boletín oficial, en que se ha de proveer.

Huérteles, 26 de Agosto de 1873.—El Alcalde, GABRIEL PEREZ.

Ayuntamiento de Viana.

La persona ó personas que quieran interesarse en la compra de una yegua que se halla depositada en este pueblo desde el 14 de Julio último, que se agregó á las ganaderías del mismo, y que á pesar del tiempo trascurrido y de haberse anunciado su aparicion repetidas veces en el Boletín oficial de esta provincia, no se ha presentado su dueño á reclamarla, por cuya razon, y en providencia de este día, tiene acordado esta Alcaldia proceder á su venta en pública subasta, que tendrá efecto en la casa consistorial de Viana, bajo la presidencia del Alcalde, á los ocho dias siguientes en que este anuncio aparezca en dicho periódico oficial, en un solo acto y remate en el mejor postor; teniendo presente que su tasacion pericial ha sido la de 130 pesetas, que servirán de tipo al afecto.

Viana, 30 de Agosto de 1873.—El Alcalde, FRANCISCO GARCIA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COLEGIO DE SEGUNDA ENSEÑANZA EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El día 15 de Setiembre se verificará, como de costumbre, la apertura del curso de 1873 á 1874 en este Colegio.

Lo que se anuncia al público para gobierno de los interesados.

El Rasillo, 31 de Agosto de 1873.—El Director, JOSÉ SAENZ NAVARRETE. (3-3)

Practicante de Farmacia.

Se desea uno para la botica de Moron. Al que le convenga se entenderá con el propietario D. Manuel Sanz Pinilla, en dicho punto. (2-8)

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.